

## **ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS II**

**EXPEDIENTE N.º 22.832**

### **CONTIENE**

#### **TEXTO ACTUALIZADO**

**CON PRIMER INFORME DE MOCIONES VÍA ART 137. (6 MOCIONES PRESENTADAS, 3 APROBADAS, EL 6-9-2023)**

**Fecha de actualización: 19-09-2023**

### **LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:**

#### **LEY PARA FACILITAR LOS PROCESOS DE NOTIFICACIÓN DE APERTURA DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS POR ACOSO U HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN EL EMPLEO Y LA DOCENCIA**

ARTÍCULO 1.- Se adiciona un inciso 5) al artículo 5 de la Ley contra Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia, Ley N°7476 del 03 de febrero de 1995 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 5.- Responsabilidades de prevención. Todo patrono o jerarca tendrá la responsabilidad de mantener, en el lugar de trabajo, condiciones de respeto para quienes laboran ahí, por medio de una política interna que prevenga, desaliente, evite y sancione las conductas de hostigamiento sexual. Con ese fin, deberán tomar medidas expresas en los reglamentos internos, los convenios colectivos, los arreglos directos o de otro tipo. Sin limitarse solo a ellas, incluirán las siguientes:

[...]

5) Solicitar una dirección de correo electrónico a las personas trabajadoras de la institución en los casos donde el centro laboral o educativo no le brinde una dirección de correo electrónico institucional u organizacional. La persona trabajadora deberá suministrar dicha dirección de correo electrónico a la institución en la que labora con el fin de constatar la misma como un medio de notificación de apertura de procedimientos disciplinarios en el lugar de trabajo por hostigamiento o acoso sexual y deberá actualizar la misma cuando corresponda.

ARTÍCULO 2.- Se adiciona un artículo 20 bis a la Ley contra Hostigamiento o Acoso Sexual en el Empleo y la Docencia, Ley N° 7476 del 03 de febrero de 1995 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 20 bis. - Notificación de la Apertura del Procedimiento. La notificación de apertura de un procedimiento disciplinario por hostigamiento o acoso sexual en el lugar de trabajo o docencia se podrá realizar a través de los siguientes mecanismos:

- a) Los medios establecidos en la Ley de Notificaciones Judiciales, N°8687 del 04 de diciembre del 2008 y sus reformas.
- b) Cuando se haya intentado realizar la notificación través de los medios establecidos en el inciso anterior pero no sea posible, se tendrá como medio de notificación la dirección de correo electrónico institucional, u organizacional de la persona denunciada, o en su defecto, la dirección de correo electrónico que la persona denunciada le suministró al centro laboral o educativo. Se deberá garantizar la seguridad del acto de comunicación, el debido proceso y que no se cause indefensión.

ARTÍCULO 3.- Se adiciona un inciso 6 al artículo 243 de la Ley General de Administración pública, Ley N°6227 del 02 de mayo de 1978 y sus reformas, para que se lea:

Artículo 243.-

[...]

5. Las notificaciones de apertura de procedimientos disciplinarios vinculados al hostigamiento o acoso sexual en centros educativos se regirán por lo establecido en la Ley contra Hostigamiento o Acoso Sexual en el Empleo y la Docencia, Ley N°7476 del 03 de febrero de 1995 y sus reformas.

TRANSITORIO ÚNICO. - El Ministerio de Educación Pública tendrá un plazo de tres meses para brindarle una dirección de correo electrónico institucional a todo el personal docente y administrativo de los centros públicos de educación preescolar, educación general básica y educación diversificada para el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley.

Rige a partir de su publicación.